

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **2**

Fecha: 24/01/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2008 00460</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVOCAR LA FACULTAD DE RECIBIR A TITULO JUDICIAL O CUAQUIER TITULO VALOR EMITIDO POR ESTE DESPACHO AL DOCTOR ORLANDO BLANCO PAREJO, PRESENTADA POR LA SEÑORA YURIDIS CERVANETS MISAL	23/01/2019	
20001 33 31 006 <b>2010 00563</b>	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	ANSELMO - ARDILA CHACON	Auto ordena emplazamiento EL DESPACHO ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO ANSELMO ARDILA CHACON	23/01/2019	
20001 33 31 005 <b>2011 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PROCESO	23/01/2019	
20001 33 31 005 <b>2011 00371</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	CAJANAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR LA PARTE EJECUTADA	23/01/2019	
20001 33 31 006 <b>2012 00060</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA, CORRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS	23/01/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00233</b>	Ejecutivo	TANIA ELENA PACHECO QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	23/01/2019	
11001 33 35 015 <b>2016 00322</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENAR CORREGIR EL ERROR DANDOLE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVIDENCIA REFERIDA. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. TODO TERMIN QUE SE CONCEDE EN AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2018. COMENZARA A CORRER A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	23/01/2019	
20001 33 31 005 <b>2017 00002</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DEL SOCORRO - GUERRA DAZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE MAYO DE 2019 ALAS 10 AM	23/01/2019	
20001 33 31 005 <b>2017 00008</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ACOSTA CAMELO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 9 AM	23/01/2019	

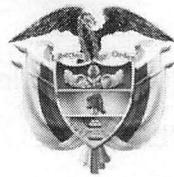
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2017 00143</b>	Acción de Nulidad	SAMIR BARAKAT EGAIME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Interlocutorio SE RESULTA IMPROCEDENTE LAS SOLICITUDES IMPETRADA POR EL ACTOR, EN SU DERECHO DE PETICION EN SUBSIDIO DE REPOSICION	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2017 00376</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TENGASE COMO RADICADO DEL AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIO 62 DEL EXPEDIENTE EL 20001-33-33-005-2017-00376, ADEMAS PRECISESE COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL DIA 24 DE ENERO DE 2019 A LAS 5 PM	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00005</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EN SIMULTANEA PARA EL DIA 29 DE MAYO DE 2019 A LAS 10 AM	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00012</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EN SIMULTANEA PARA EL DIA 29 DE MAYO DE 2019 A ALS 10 AM	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00079</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE MAYO DE 2019 A LAS10 AM	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00128</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - GOBERNACION -SECRETARIA DE EDUC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 9 AM	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00361</b>	Acción de Reparación Directa	LEONOR CUBILLOS SOTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - GOBERNACION DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00362</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00363</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00377</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00388</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00398</b>	Acción de Reparación Directa	EDUARDO OVALLOS MONTEJO	NACION - INPEC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00410</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00418</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A S.E.P.	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00435</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00441</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00455</b>	Acción de Reparación Directa	RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00459</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00468</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00469</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00011</b>	Acciones de Cumplimiento	BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	23/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
EN LA FECHA/ 24/01/2019

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**  
**RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00460-00**

En virtud de los escritos presentados por la señora YURIDIS CERVANTES MISAL (v.fl 49 al 56) y el apoderado de la parte ejecutante (v. fl. 57- 58) referentes a la revocatoria de la facultad para recibir otorgada al Dr. ORLANDO BLANCO, el Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas, con base en las siguientes anotaciones:

El día 15 de agosto de 2018 se allegó a la secretaria de este Juzgado, escrito por medio del cual señora YURIDYS CERVANTES MISAL solicita revocar al Dr. Orlando Blanco la facultad de recibir títulos dentro del proceso de la referencia, argumentado haber recibido poder especial por parte de su progenitora, la señora Celmira Leonor Misal, documento que fue redactado en los siguientes términos:

Doctor:  
ORLANDO BLANCO PAREJO  
Calle 90 No. 53-86 Apto 303B  
Barranquilla

Asunto: Poder  
Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA  
Rad: 2.008 -0460-00

Soy CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Lote 3 Manzana 6 de la Urbanización Campestre Primera etapa de la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.873.184 de Codazzi — Cesar, quien figura como demandante y beneficiaria de la sentencia de fecha 23 de Enero de 2.012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicación 2008-0460-00 en el que aparece como demandado el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- (Cesar).

Le manifiesto a usted como mi apoderado judicial que por quebrantos de salud que me impiden movilizarme de una ciudad a otra, es mi voluntad otorgarle poder especial, amplio y suficiente a mi hija YURIDIS CERVANTES MISAL identificada con cédula de ciudadanía No.45.456.115 de Cartagena, también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Lote 3 Manzana 6 de la Urbanización Campestre Primera etapa de la ciudad de Cartagena, a quien faculto de manera irrevocable para que a partir de la fecha actúe en mi representación con facultad para recibir, transigir, desistir y firmar los documentos de paz y salvo que usted requiera.

En consecuencia le solicito que cuando el Municipio de Chiriguaná efectúe el pago en cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia precitada le entregue el dinero que me corresponda a mi hija YURIDIS CERVANTES MISAL, como mi apoderada especial.

Ahora bien, el Despacho avizora que el documento que tiene como fecha 7 de mayo de 2014, dirigido al doctor ORLANDO BLANCO PAREJO por medio del cual la demandante CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA le otorga poder a su hija YURIDIS CERVANTES MISAL (v. fl. 49) se constituye como un poder especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que fue conferido personalmente ante notario. Sin embargo, dentro de las facultades otorgadas por la poderdante no está incluida la facultad de revocar poder o facultad al apoderado judicial, por lo que resulta improcedente la solicitud presentada por la señora YURIDIS CERVANTES MISAL.

En conclusión se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de revocar la facultad de recibir título judicial o cualquier título valor emitido por este despacho al doctor ORLANDO BLANCO PAREJO, presentada por la señora YURIDIS CERVANTES MISAL, por las razones anteriormente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

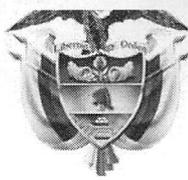
  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2014

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTONOMO  
**DEMANDADO:** ANSELMO ARDILA CHACON  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-006-2010-00563-00

En virtud de lo consignado en la nota de secretaría obrante a folio 5 y en atención a que la notificación personal del señor **ANSELMO ARDILA CHACON** no pudo realizarse, tal como se informa en nota secretarial de fecha 2 de agosto de 20018, en razón a que la dirección es desconocida, visible a folio 49 del plenario, y la Respuesta emitida por parte del apoderado de la parte ejecutante a folio 54 del expediente, el Despacho ordena el emplazamiento conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso a la demandada del señor **ANSELMO ARDILA CHACON**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirán el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

Para la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme lo establecen los incisos 2º y 3º del artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se citan como medios de comunicación de amplia circulación nacional el Diario "El Tiempo" o el Diario "La República" y/o Radio Cadena Nacional RCN, o Emisora de la Policía Nacional.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, o certificación de la misma si se hizo por radio, teniendo en cuenta lo exigido en la nueva normatividad.

Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona cuyo emplazamiento se ordena, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere para notificación personal.

Por secretaría elabórense las comunicaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
DEPARTMENT OF EDUCATION  
BUREAU OF EDUCATION

OFFICE OF THE SUPERVISOR OF SCHOOLS  
SCHOOL DIVISION OFFICE  
SCHOOL DIVISION OFFICE

MEMORANDUM FOR THE RECORD  
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

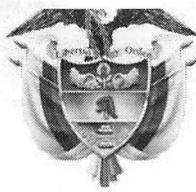
FROM: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible]



RECEIVED  
[Illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO MORA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2011-00173-00

Estando el proceso al Despacho para resolver acerca sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante y la liquidación del crédito, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada y en virtud de esa relación contractual apoderó a la entidad demandada dentro del proceso ordinario del cual se deriva en título ejecutivo que se está cobrando esta oportunidad, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

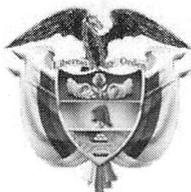
SECRETARIA

24 ENE 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00371-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 224 a 237 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

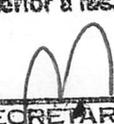
  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

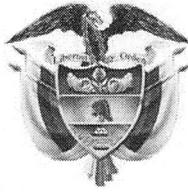
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-006-2012-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 37 a 41 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

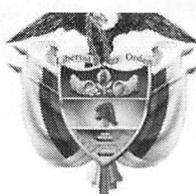
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TANIA ELENA PACHECO QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2015-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de Reposición presentado por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL que reposa a folios 263 al 270 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual solicita reponer el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, se resolverá en atención a lo siguiente:

Argumenta la parte ejecutada que el auto de fecha 1 de noviembre de 2018 ordenó medida de embargo, las cuales no corresponden a título ejecutivo de sentencia, sino al pago de costas e intereses alegados después de la terminación de un proceso. Revisado el contenido del auto que menciona el recurrente advierte el Despacho que dicha providencia no ordena medida de embargo, pues la misma corresponde a la respuesta de una solicitud de aclaración presentada por el Banco de Bogotá (fl. 259), donde se informó a la entidad bancaria nuevamente los datos referentes a las partes y la suma de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y reiteradas por última vez en auto de fecha 31 de julio de 2018 por parte de esta Agencia Judicial.

En razón de lo anterior, el Despacho observa que dicho recurso resulta improcedente, toda vez que el auto recurrido no decreta medidas de embargo, sino simplemente da contestación a un oficio remitido por el Banco de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

**MEDIO EN CONTROL: EJECUCION DE PROVIDENCIA**

**ACTOR: JESUS CASTILLO OROZCO**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2016-00322-00**

---

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 198 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

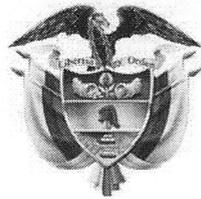
Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del cinco (5) de diciembre de 2018, comenzara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Juez**

Mayra

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</small>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>  2  </u></b>
<b>Hoy <u>  24/01/2019  </u> Hora <u>  8:AM  </u></b>
 <b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO GUERRA DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00002-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 130 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

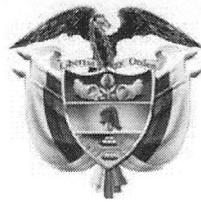
  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ACOSTA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00008-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

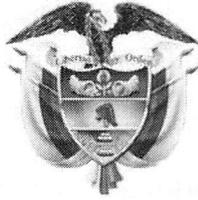
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>SAMIR BARAKAT EGAIME</b>
<b>DEMANDADO:</b>		<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS</b>
<b>RADICADO:</b>		<b>20001-33-33-005-2017-00143-00</b>
<b>Correo electrónico:</b>		<b>samirbarakt7@gmail.com</b>

Procede el Despacho a dar repuesta al derecho de petición y/o “recurso de reposición” interpuesto por el actor el día 15 de enero de 2019, en la cual solicita información del proceso de la referencia, alegando estar archivado durante más de ocho meses ya que no tiene ningún acuse de recibido por parte de este juzgado sobre el estado del mismo. Además solicita que se desarchiva el proceso y se revoque directamente el auto proferido por no tener conocimiento del demandante.

El Despacho realizará un breve recuento de la actuación procesal, así:

Por reparto que se hiciera el 2 de mayo de 2017, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia a este Juzgado, presentada por el señor SAMIR BARAKAT EGAIME a través de apoderado judicial, Dr. Hugo Alberto Anaya, contra la Unidad Administrativa Especial de restitución de tierras despojadas. Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2017, se requirió a la parte actora para que adecuara la demanda, con el fin de proceder a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, decisión que fue notificada en Estado de fecha 23 de junio de ese mismo año. Como la parte actora no indicó en la demanda un correo electrónico para efectos de enviarle las notificaciones hechas por estado como lo establece el artículo 201 del CPACA, se procedió a buscar dentro del expediente un correo electrónico donde pudiera el Estado, encontrando a folio 25 el email [samir2050@outlook.com](mailto:samir2050@outlook.com) allegado en un recurso de reposición dirigido a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, por lo que se procedió a enviar el Estado a ese correo tal y como se puede observar a folio 154 del expediente. Como la parte actora no se pronunció frente a lo requerido, nuevamente por auto del 22 de junio de 2017, se le requirió para que adecuara la demanda, decisión que fue notificada mediante Estado del 23 de junio de 2017, no obstante la parte actora presenta escrito ratificando la demanda presentada (obrante a folios 159 al 188), al cual se le dio trámite mediante auto de fecha 4 de julio de 2017 resolviendo inadmitirla, decisión que fue notificada en estado del 5 de julio de 2017 y enviada al correo electrónico que se indicó previamente (v. fl 192). Seguidamente al no ser subsanada la demanda por parte del actor, se rechazó la misma en auto de fecha 23 de agosto de 2017, debidamente notificado (fl. 195-197) y ejecutoriado.

Pese a lo anterior, el día 15 de diciembre de 2017, es decir casi cuatro (4) meses después, el apoderado del demandante presenta escrito (v. fls 200 al 210), de solicitud de conciliación, y demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

firmada por el actor, por lo que mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial antecedido por encontrarse la demanda rechazada.

De lo anterior, se avizora por parte del Despacho que el archivo del proceso aludido por el actor no coincide con la realidad procesal, puesto que las notificaciones se realizaron al correo electrónico encontrado dentro del expediente, aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora actuó dentro del mismo al momento de ratificarse en la demanda presentada (fl. 159-188), desvirtuándose así toda afirmación realizada por el señor SAMIR BARAKAT.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria directa del auto que ordenó el rechazo de la demanda y el archivo de la misma mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, resulta improcedente en cuanto a que el mismo no obedece a un acto administrativo sino a una decisión judicial adoptada dentro de un proceso, sin embargo haciéndose una interpretación del escrito, si lo que el actor busca es que se revoque la decisión adoptada por este Juzgado, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma debió haberse interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del mismo, y en caso de ser procedente, se remitiría al superior para que lo decidiera de plano, ya que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, bien sea de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005 tuvo oportunidad de señalar:

*“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”*

Así las cosas resultan improcedentes las solicitudes impetradas por el actor, en su derecho de petición en subsidio de reposición, por las razones anteriormente expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**



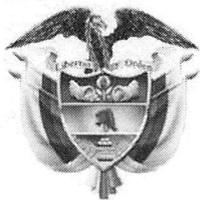
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00376-00

Avizora el Despacho que se cometió un error involuntario de transcripción en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, en el encabezado de la información del proceso en cuanto al radicado poniendo 2017-00429 y al momento de fijar la hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el día veinticuatro de enero de 2018 a las 3:00pm, cuando la hora correcta es a las cinco de la tarde (5:00 pm).

En consecuencia téngase como radicado del auto de fecha 10 de octubre de 2018 visible a folio 62 del expediente el **20001-33-33-005-2017-00376**, además precítese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (5:00 pm)**.

Notifíquese y cúmplase.

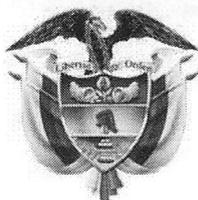
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00005-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

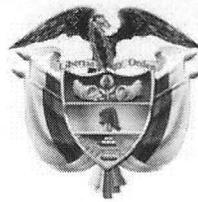
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2019 *02*  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00012-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

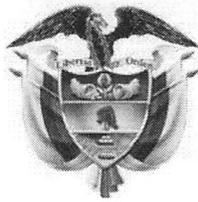
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00079-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

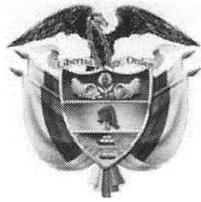
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00128-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

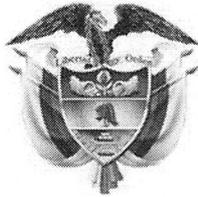
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

24 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00362-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

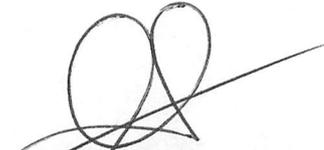
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAMIN, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

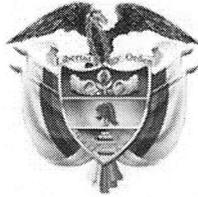
Valledupar, 24 ENF 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada el 17 de septiembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad, como se indica en el auto de esa misma fecha obrante a folio 34.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00363-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2019

Por notificación en estado No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
pudieron salientemente.

La demanda presentada el 14 de septiembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad, como se indica en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018 obrante a folio 144.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/68  
TO: DIRECTOR, FBI  
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

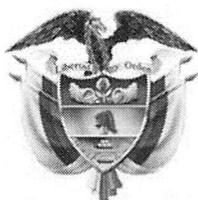
[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

RECEIVED IN  
OCT 17 1968  
FBI - NEW YORK  
100-100000-1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00377-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**24 ENE 2019**  
 Valledupar,  
 Por anotación en ES: DO No. 02  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Demanda presentada el 14 de septiembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad (fl. 27)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00388-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

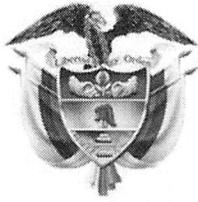
**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 24 ENE 2019  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO OVALLOS MONTEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00398-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> EDUARDO OVALLOS MONTEJO Y OTROS en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se reconoce personería al doctor SAID TORREGROSA MOJICA como apoderado de EDUARDO OVALLOS MONTEJO, LUZ ELENA ESCOBAR GARZON, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANIELA ANDREA OVALLOS ESCOBAR; JUAN DIEGO OVALLOS ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN OVALLO MONTEJO, YOLANDA INES OVALLO MONTEJO, EMILIA ROSA OVALLOS MONTEJO, MARIELA OVALLOS MONTEJO, MARTA CECILIA OVALLOS MONTEJO Y YURANIS DEL CARMEN OVALLO MONTEJO, en los términos y para los efectos de los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase

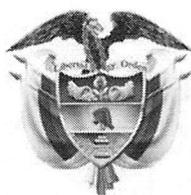
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2019  
Valledupar,

Por anotación en el expediente 02  
se notifica a las partes que no acuden  
personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial el día 5 de octubre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA  
RADICACIÓN: 68679-33-33-001-2018-00410-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que contrario a lo afirmado en la demanda, en el presente caso no se aportó el acto demandado, es decir la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, ni en copia física ni en medio magnético, pues una vez se revisó el contenido del CD aportado, dentro de este no obra la resolución demandada.

Por la razón expuesta se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane el defecto anotado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Reconocer personería a la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado a folio 15.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-0005-2018-00418-00

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20178000209715 del 2017-10-25, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se le impone una sanción en la modalidad de multa de \$14.754.340 y de la Resolución No. SSPD-20178000040745 del 2018-04-18, suscrita por la misma entidad, a través de la cual se confirma la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

*“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

*Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20178000040745, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 18 de abril de 2018<sup>1</sup>, **siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 11 de mayo de 2018**, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 60 del expediente (reverso), por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 14 de septiembre de 2018**.

Observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 7 de septiembre de 2018** (folio 62), faltando 7 días para que se venciera el término para presentar oportunamente la demanda y la constancia se expidió el 9 de octubre de 2018, por lo que la demanda debió presentarse hasta el 19 de octubre, sin embargo, la misma se presentó el 22 de octubre de 2018 (fl. 64) cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

---

<sup>1</sup> Ver folios 56-60 del expediente.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

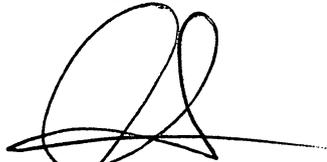
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



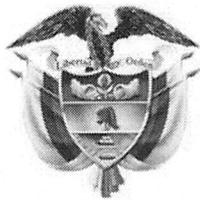
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 24 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00435-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 15).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**24 ENE 2019**

Valledupar,

Por anotación en estado No. 027 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Demanda presentada el 1 de noviembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad como se indica en el auto de fecha 1 de noviembre de 2018 obrante a folio 43.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00441-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
24 ENE 2019

Valledupar,

Por notación en Expediente No. 20001-33-33-005-2018-00441-00 se notificó el auto anterior a las partes que se encuentran personalmente.

<sup>1</sup> La demanda presentada el 6 de noviembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

SECRET  
NO FORN DISSEM

(S) [Illegible text]

UNITED STATES DEPARTMENT OF DEFENSE  
OFFICE OF THE SECRETARY  
ATTENTION: [Illegible]  
WASHINGTON, D.C. 20301-6000

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

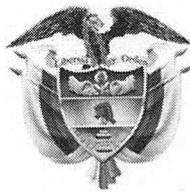
[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



OFFICE OF THE SECRETARY  
ATTENTION: [Illegible]  
WASHINGTON, D.C. 20301-6000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00455-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

- En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó poder otorgado al doctor EDWIN JOSÉ PUELLO SANTANA para actuar en nombre de la señora RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, entre otros, de LUIS MANUEL CERPA JIMENEZ, no obstante, advierte el Despacho que de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 14, LUIS MANUEL CERPA JIMENEZ nació el 21 de junio de 1999, por lo que para la fecha en que otorgó el poder la señora RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, aquel ya contaba con 18 años de edad (cumplidos 21 de junio de 2017), por lo tanto, sí tiene la capacidad legal para comparecer directamente al proceso y no representado por la madre. En consecuencia, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente al demandante LUIS MANUEL CERPA JIMENEZ.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 ENE 2019

Valledupar,

Por notificación en Estado No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-0005-2018-00459-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 02  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00468-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
24 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en BOGADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
 (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00469-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

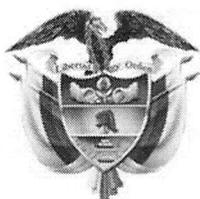
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL C. VALLEDUPAR

24 ENE 2019.

Valledupar,

Por anotación en se notificó el auto a las partes personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, viernes (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento  
**DEMANDANTE:** BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA  
**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar y Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2019-00011-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar y Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a la señora BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA, como parte actora de este asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

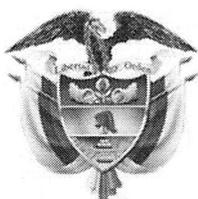
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
24 ENE 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente,

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONOR CUBILLO SOTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00361-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> LEONOR CUBILLO SOTO en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

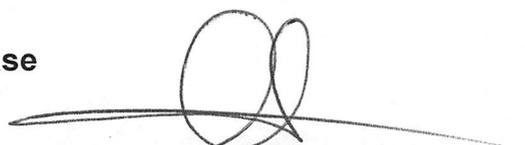
**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se reconoce personería a los doctores WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA como apoderado principal y a la doctora ENA CAROLINA DAZA PERALTA como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
24 ENE 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se anexó el auto anterior a los partos que no fueren  
f. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 19 de septiembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.